REGISTRO N° 360/2025

// la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y el doctor Javier Carbajo asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSM 62949/2016/TO1/21/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: **"OLIVARES, Carlos Alberto y otros s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, el 20 de septiembre de 2024, resolvió en lo que aquí interesa: "(***I.)*** ***NO HACER LUGAR*** *a la regularización de deuda aduanera al amparo de la ley n° 27.743 solicitada a favor de los imputados Carlos Alberto OLIVARES, Liliana Lucía OLIVARES, Aníbal Rubén OLIVARES, Oscar Roberto OLIVARES y Omar Donato OLIVARES.* ***II. NO HACER LUGAR*** *a la extinción de la acción penal formulado por la defensa de los imputados Carlos Alberto OLIVARES, Liliana Lucía OLIVARES, Aníbal Rubén OLIVARES, Oscar Roberto OLIVARES y Omar Donato OLIVARES en los términos del art. 59 inciso 6° del Código Penal.*".

II. Contra lo resuelto, la defensa particular en representación de Carlos Alberto Olivares, Liliana Lucía Olivares, Aníbal Rubén Olivares, Oscar Roberto Olivares y Omar Donato Olivares y la defensa particular de Alberto

Germán Guevara interpusieron recursos de casación, los que fueron concedidos por el *a quo*.

La asistencia particular de Carlos Alberto Olivares, Liliana Lucía Olivares, Aníbal Rubén Olivares, Oscar Roberto Olivares y Omar Donato Olivares Olivares encauzó su presentación en el segundo supuesto previsto en el art. 456 del C.P.P.N.

Mencionó que negar la extinción de la acción penal peticionada en virtud de que hay un funcionario público involucrado en los hechos resulta un argumento arbitrario y erróneo, ya que no es un impedimento que se encuentre previsto en la ley.

Por otro lado, mencionó que la oposición de la ARCA -ex AFIP-/DGA- sobre la procedencia del art. 59 inc. 6° del C.P. es incorrecta en la medida que se trata de un delito de contenido patrimonial. A su vez, tildó de erróneo el argumento de que se necesite consentimiento de la parte querellante para proceder a la reparación.

Puso de resalto que el valor "ínfimo" del perjuicio que, a su juicio, no fue tenido en cuenta ni por las partes acusadoras ni por el tribunal *a quo*.

Solicitó que se case la decisión y se ordene el dictado de una nueva. Hizo reserva del caso federal.

Por su parte, la defensa particular en representación de Alberto German Guevara aclaró que, si bien no fue dicha parte quien promovió la extinción de la acción penal sino los coimputados, la resolución del tribunal *a quo* alcanza también a su representado en tanto impide de igual manera la posibilidad de finalizar el proceso con una vía alternativa.

Invocó inobservancia y errónea aplicación de la ley procesal en virtud de la arbitrariedad en la que

incurre el *a quo* en la decisión impugnada y alegó la garantía de doble conforme.

Adujo que no es cierto que la ley prohíba regularizar la deuda cuando en el hecho se encuentre imputado un funcionario público y que dicha interpretación resulta contraria al espíritu de la ley y a la voluntad del legislador.

Resaltó que la ARCA, sin perjuicio de oponerse a todo lo peticionado, presentó una determinación de deuda de escaso valor que expone, a su juicio, el dispendio jurisdiccional que implica el caso.

Manifestó que el rechazo de la reparación integral prevista en el art. 59 inc. 6° del CP resulta arbitrario en la medida que se aleja de las circunstancias propias del caso.

Solicita se case la sentencia impugnada y se ordene el dictado de una nueva. Hizo reserva del caso federal.

III. En la oportunidad prevista en los arts. 465 *bis* en función de los artículos 454 y 455 del C.P.P.N. -según ley 26.374-, se presentaron las defensas de los imputados. En lo sustancial, reiteraron los motivos expuestos en los recursos de casación y mantuvieron la reserva del caso federal.

IV. Superada dicha etapa procesal, y efectuado el sorteo de estilo, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Con carácter liminar corresponde hacer una breve reseña de los antecedentes relevantes del caso traído a estudio.

Conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio, las presentes actuaciones tuvieron su origen en las tareas de investigación llevadas a cabo por personal de la Sección Investigación de Delitos Culturales de la PFA INTERPOL, a partir de que se informó que en el local denominado "El Atico" ubicado en Av. Maipú 2305 de la localidad de Olivos, Pcia. de Buenos Aires, se estarían comercializando distintas piezas arqueológicas y paleontológicas que podrían encontrarse bajo protección de la ley 25.743. Se pudo determinar que la persona que comercializaría los objetos sería Carlos Alberto Olivares.

La mercadería antigua era importada de Europa, África y Asia por el nombrado y la ingresaba al país a través de la parte comercial del aeropuerto de Ezeiza "… *puesto que OLIVARES conocía dos personas que trabajaban allí y serían los facilitadores del ingreso, se abre una nueva fase en la investigación, dirigida a constatar la veracidad de aquellos dichos"* (cfr. requerimiento de elevación a juicio del 13/12/18 obrante en documentos digitales del expediente FSM 62949/2016/TO1 en Sistema Lex 100).

Según se pudo determinar a partir de conversaciones telefónicas, el plan consistía en efectuar un viaje a China para analizar la posibilidad de efectuar una compra de mercadería variada para luego ser transportada en contenedores hasta Argentina, ocultando la identidad de real importador y por fuera de los canales legalmente establecidos. A su vez, el imputado también traería a su regreso mercadería oculta en el equipaje.

Ahora bien, dado que "*…aquella modalidad no era posible implementarla, a riesgo de ser detectada, sin contar con el compromiso de terceras personas que franquearan el ingreso de la mercadería (…), al momento de planificar el viaje, también contemplaron la necesidad de establecer algún tipo de contacto con las personas que tenían a su cargo el control de equipaje en el ámbito del Aeropuerto Internacional de Ezeiza*".

De esa forma, "*…Oscar Roberto OLIVARES siguiendo las instrucciones de Carlos Alberto OLIVARES, habría acordado con Alberto Germán GUEVARA, en su carácter de Jefe de la Sección Control de Equipaje de AFIP-DGA en la Terminal ´A` del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini -Ezeiza-, el ingreso de mercadería, a través del equipaje acompañado, sin efectuar ningún tipo de declaración aduanera y exenta de impuesto, a cambio de una suma de dinero. Luego de varios días de negociación, finalmente acordaron el importe que debían abonar por cada bulto, que ascendería a la suma aproximada de 600 dólares, ello sin importar el tamaño…*".

Acordaron que "*…el pago se debía efectivizar el día del arribo y que para hacerse del dinero, les facilitaría a uno de los viajeros el acceso al Hall Central del Aeropuerto, donde podrían recibir los fondos con los que pudieran afrontar el pago del arancel previamente estipulado. En función de ello, y a los efectos de ocuparse de los detalles que le asegurarían el éxito del plan pergeñado, convinieron que los viajeros debían avisar con cierta antelación su arribo al país, por*

lo que acordaron que al llegar a Dalas, Texas, EEUU, procedente de Beijing, debían dar el aviso pertinente".

Finalmente, se confirmó que el 13 de septiembre del 2017 Carlos, Aníbal, Oscar y Liliana Olivares viajaron a Miami en el vuelo AA-996 de la empresa American Airlines y regresaron al país procedente de la República Popular de China, previa escala en Dallas, el 6 de octubre de 2017 en el vuelo AA997 de American Airlines. Trajeron consigo 17 valijas y una mochila en cuyo interior transportaban objetos varios.

Por su parte, Omar Donato Olivares arribó a Ezeiza el 6/10/17 pero "*…su aparición en el aeropuerto no fue [casual] ni obedeció a la conducta de cualquier persona normal que va a recibir a sus familiares. Por el contrario, la presencia de Omar Donato OLIVARES estaba previamente determinada y tenía como finalidad acercar la suma de dinero que el grupo previamente había acordado con el funcionario aduanero para cubrir con un manto de legalidad el ingreso de los enseres que portaban en sus equipajes".*

Posteriormente, se produjo el allanamiento y registro de la oficina de aduana y la requisa de Alberto Germán Guevara y se dispuso el secuestro de "*…11.250 dólares americanos y 1500 pesos, de los cuales, 5.250 dólares se encontraron en el bolsillo izquierdo exterior del saco que lucía Alberto Germán GUEVARA quien también tenía en su poder la suma de 1.500 pesos. Los restantes 6.000 dólares estadounidenses, en el segundo cajón ubicado en la oficina de aquel funcionario (…). La cantidad de dólares secuestrados en poder de Alberto Germán GUEVARA guarda proporción con la suma que debía recibir en función*

del pacto celebrado con los OLIVARES, y el número de valijas transportadas como equipaje acompañado".

De la requisa personal de los hermanos Olivares y del equipaje que portaban "*…se pudo determinar que [en] el interior de los mismos se halló gran cantidad de mercadería".*

Por las conductas reseñadas, el Ministerio Público Fiscal concluyó que "*…la modalidad adoptada por este grupo, consistió en comprar las voluntades del personal aduanero asignado justamente en el puesto de inspección por donde debía, irremediablemente, pasar el equipaje que contenía la mercadería…"* y que "*…los objetos no fueron sometidos al control aduanero, ya que las personas que debieron efectuar la revisión habrían pactado previamente dejar pasar las valijas sin hacer observación alguna".* A su vez, mencionó que se secuestró "*…gran cantidad de mercadería, la que conforme a los informes practicados por los funcionarios, superaría la condición objetiva de punibilidad para la configuración del delito de contrabando"* así como que en los hechos se "*…contó con la logística aportada por los funcionarios aduaneros involucrados en la maniobra, sin cuya participación no habría sido posible eludir el control aduanero asignado en el Aeropuerto de Ezeiza" (*cfr. requerimiento de elevación a juicio del 13/12/18 obrante en documentos digitales del expediente FSM 62949/2016/TO1 en Sistema Lex 100).

De esa forma, requirió la elevación a juicio de Carlos Alberto Olivares, Oscar Roberto Olivares, Aníbal Rubén Olivares, Liliana Lucía Olivares y Omar Donato Olivares por "*…el delito de contrabando simple agravado*

por la intervención de más de tres (3) personas y por haber intervenido también un funcionario aduanero (arts. 863, 864 inc. ´b´ y 865 incs. ´a´ y ´c´ del CA) en concurso ideal con el delito de cohecho activo (arts. 54 y 258 del CP). También, se reprocha a Alberto Germán GUEVARA su intervención en el citado contrabando de mercaderías en concurso ideal con el delito de cohecho pasivo (arts.863, 864 inc. ´b´ y 865 incs. ´a´ y ´c del CA y arts. 54 y 256 del CP)" (cfr. resolución impugnada, Sistema de Gestión Judicial Lex 100).

Ahora bien, en el presente incidente la defensa de Aníbal Rubén Olivares, Carlos Alberto Olivares, Liliana Lucia Olivares, Omar Donato Olivares y Oscar Roberto Olivares puso en conocimiento del el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 2 la intención de sus representados de acogerse al Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social cfr. ley 27.743.

A su vez, solicitó la suspensión del debate fijado oportunamente para el pasado 29 de agosto de 2024 y que se forme incidente de falta de acción a fin de suspender la acción penal hasta la cancelación total de la deuda y, en consecuencia, se extinga la acción penal y se disponga el sobreseimiento de sus defendidos.

Corrida la vista a la representante de la ARCA, advirtió el criterio restrictivo del organismo en la aplicación de leyes de regularización en casos como el presente en el cual a partir de los hechos imputados -contrabando agravado en concurso con otro delito tipificado en el Código Penal- no resultaba aplicable el régimen de regularización de deudas.

Por su parte, el Fiscal ante el *a quo*, doctor Pablo Turano, recordó que tanto de la letra como del espíritu de la ley 27.743 (B.O. 8/7/24), a la cual los imputados quieren acogerse, surge que la finalidad del régimen es lograr el pago voluntario de las obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social.

Observó que en el caso no solo se imputa el delito de contrabando sino también el delito de cohecho -que concurre en forma ideal con aquél- "*…sobre el que, en principio, no resultaría procedente lo previsto en la ley 27.743*" (cfr. dictamen del 20/8/24, Sistema de Gestión Judicial Lex 100.

Sin perjuicio de ello, advirtió que no se acreditó en el expediente presentación alguna ante el organismo en los términos de la ley ni se verificó pago alguno por lo que, de momento, no correspondía pronunciarse sobre la viabilidad del beneficio solicitado por la defensa.

Posteriormente, se presentó nuevamente la defensa particular de los imputados y postuló que, sin perjuicio de la solicitud de regularización de deuda ya peticionada, también plantaba la reparación integral del perjuicio. Requirió que el ARCA/DGA establezca el monto total del perjuicio y destacó el compromiso de sus defendidos de cancelarlo en el plazo que sea indicado.

Sobre el punto, el representante del Ministerio Público Fiscal mencionó que "*…no se encuentra determinada la cuantía de los derechos que se dejaron de abonar y de los intereses correspondientes para poder efectuar una reparación integral del daño, ni –menos aún– se verifica*

un pago en los términos de la normativa que se pretende aplicar. Por lo expuesto, entiendo que no corresponde que esta parte se expida respecto de lo solicitado hasta tanto se corroboren las circunstancias expuestas” (cfr. dictamen fiscal del 23/8/24).

Asimismo, en virtud del principio de economía procesal entendió que correspondía diferir el inicio del debate hasta se verifiquen las circunstancias aludidas y oficiar a la ARCA para que determine el monto económico.

Corrida la vista a la representante de la ARCA, indicó que no resulta aplicable “*…la reparación integral al delito de contrabando por cuanto el Código Aduanero no posee ninguna referencia a perjuicio respecto de los delitos en trato motivo por el cual no puede verse satisfecha la pretensión a través de una reparación económica, siendo que el bien jurídico protegido por el contrabando resulta supra individual*" (cfr. escrito del 28/8/24, Sistema de Gestión Judicial Lex 100).

Seguidamente, la defensa de los imputados peticionó que se oficie a la ARCA para que informe donde podía efectuar el depósito del monto a fin de llevar a cabo una reparación integral del daño en los términos del art. 59 inc. 6° CP. Aclaró que será abonado en un solo pago inmediatamente después de que se informe la cuenta.

Agregó que “*…si el legislador, en ejercicio del diseño de la política criminal entendió, a partir de la sanción de la ley 27.743 que podían extinguirse por pago las infracciones y/o delitos aduaneros y/o tributarios que estén en curso de investigación, resulta aplicable al presente caso, la extinción de la acción en los términos del art. 59 inc. 6 del CP, sea que el pago se tome como pago cancelatorio de todos los perjuicios causados*

(reparación integral), sea que se tome en los términos de la ley especial (ley 27.743). Ambas soluciones arriban al mismo resultado. La extinción de la acción penal por pago" (cfr. presentación del 6/9/24 en Sistema Judicial Lex 100).

Corrida nuevamente la vista a la fiscalía, puso de resalto en primer término el concurso de delitos que surge de la calificación asignada a los hechos con intervención de un funcionario público. Señaló que dicha circunstancia se erige como obstáculo para la procedencia del beneficio solicitado en tanto hay una multiplicidad de bienes jurídicos cuya tutela ha sido lesionada con el accionar de los imputados.

Destacó que el beneficio al que puede accederse mediante el acogimiento a la ley 27.743 no resulta aplicable al caso bajo examen en virtud del concurso de delitos en tanto "*…la ley está prevista para dar cumplimiento al pago de aquellas obligaciones provenientes de un delito cuyo resultado disvalioso reprimido por el derecho penal aduanero sea, en lo sustancial, la no percepción de los derechos, y ello no se ajusta al caso del delito de cohecho reprimido por el Código Penal por lesionar el correcto desempeño de la función pública. La figura delictiva de corrupción de un funcionario público no es de aquellas cuya acción penal pueda extinguirse mediante el pago de los derechos aduaneros*" (cfr. dictamen fiscal del 13/9/24, Sistema Lex 100).

Por otro lado, respecto a la reparación integral en los términos del art. 59 inc. 6° del C.P., estimó que no resulta aplicable al caso de autos. Con sustento en el art. 30 del C.P.P.F. mencionó que el Ministerio Público Fiscal

no puede disponer la acción penal en el caso de autos al estar imputado un funcionario público aduanero y destacó que la conciliación prevista en el art. 34 del C.P.P.F. tampoco resulta adaptable en tanto la afectación al bien jurídico no resulta ser exclusivamente patrimonial.

Dictaminó que la calificación legal de los hechos y la regulación prevista en la normativa aludida hacen inviable la aplicación de los institutos solicitados por la defensa y postuló el rechazo de los planteos.

Llegado el momento de resolver, el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 2 rechazó por unanimidad ambas peticiones de la defensa. En el punto I de su decisión desestimó la regularización de deuda conforme lo previsto en la ley 27.743 mientras que, en el punto II, rechazó la extinción de la acción penal en los términos del art. 59 inc. 6° del CP.

El magistrado que votó en primer término, doctor Losada, manifestó que los hechos resultan constitutivos de conductas relacionadas con el abuso de un funcionario público en ejercicio de sus deberes (contrabando y cohecho), en la medida que Guevara se desempeñaba como Jefe de la Sección Control de Equipajes en la Terminal A del Aeropuerto Ezeiza.

Concluyó que las conductas implican actos de corrupción en la administración pública con capacidad suficiente para afectar los valores de una sociedad democrática y que, en virtud del deber internacional del Estado Argentino de juzgar tales delitos toda solución alternativa de extinción de la acción penal resulta improcedente. Por ello, desestimó la aplicación de la regularización de deudas prevista por la ley 27.743 y la causal de extinción de la acción penal por reparación

integral del perjuicio prevista en el art. 59 inc. 6° del CP "*…a la espera del debate en el que se decidirá definitivamente la suerte de los imputados*" (cfr. resolución impugnada, Sistema Lex 100).

El doctor García Berro hizo hincapié en que los beneficios previstos en la ley 27.743 se extienden únicamente a casos en los que la acción penal persiga exclusivamente un perjuicio en materia fiscal.

A raíz de la intervención de un funcionario público en ejercicio de sus funciones en el hecho de contrabando imputado que concurre idealmente con los delitos de cohecho activo y pasivo, concluyó que el régimen de excepción no resulta aplicable.

Respecto a la aplicación del art. 59 inc. 6° del CP, manifestó que los acuerdos requieren la conformidad de las personas involucradas. Resaltó que en el caso la ARCA y el Ministerio Público Fiscal se opusieron al planteo por lo que la solicitud defensista de reparación integral resultaba improcedente.

En último lugar, la doctora Perilli coincidió en que la ley 27.743 no resulta aplicable al caso de autos en virtud de la calificación otorgada a los hechos investigados.

A su vez, respecto a las previsiones del art. 59 inc. 6° del CP destacó que "*…la falta de consentimiento del Ministerio Público Fiscal respecto de la procedencia de la reparación integral con relación a los hechos objeto de autos, resulta vinculante, en tanto se encuentra debidamente fundada. Aunado a ello, siguiendo los lineamientos señalados precedentemente, resulta relevante,*

la oposición de la víctima en ese sentido" (cfr. resolución impugnada, Sistema Lex 100).

Contra dicha decisión, las defensas interpusieron los recursos bajo examen.

Efectuada la reseña que antecede, se advierte que las impugnantes no consiguen demostrar en sus presentaciones recursivas los vicios jurídicos invocados, limitándose a manifestar una discrepancia con la decisión del caso, que resulta insuficiente para descalificar el fallo recurrido como acto judicial válido.

Tal como surge del voto del juez García Berro, el régimen de excepción previsto en la ley 27.743 no resulta aplicable en la medida en que sus beneficios se extienden únicamente "*…a aquellos casos en que la acción penal se relacione exclusivamente con un perjuicio en materia fiscal*".

Por ello, concluyó que en virtud de que hay una afectación al bien jurídico que excede la mera cuestión tributaria, el régimen de excepción solicitado no resulta aplicable al caso bajo examen.

No debe soslayarse que el hecho que se investiga en el *sub examine* excede la generación de un perjuicio fiscal del que pueda derivarse una obligación de naturaleza tributaria que resulte susceptible de ser regularizada o cancelada en los términos del régimen de regularización. En efecto, al encontrarse afectados otros bienes jurídicos que superan el control aduanero, el régimen de regularización resulta insuficiente para neutralizar la acción penal (cfr. voto del suscripto, en lo pertinente y aplicable, causa CCC 63390/2013/TO1/6/CFC2 "Garfunkel, Matías s/ recurso de casación", reg. nro. 455/21, rta. el 19/04/21).

En otro orden, respecto a la reparación integral del daño corresponde resaltar que, conforme surge de la reseña precedente, las partes acusadoras -tanto Ministerio Público Fiscal como ARCA - se opusieron al planteo, postura que fue acogida por el *a quo*, temperamento que a su vez se ajusta a la opinión del suscripto en causa CFP 14958/2017/CFC1 "Castiñeiras, Patricia Mariana s/ recurso de casación", reg. nro. 2106/20, rta. el 23/10/20 -en lo pertinente y aplicable-.

En este escenario, las partes recurrentes no logran rebatir adecuadamente los fundamentos sobre los cuales el tribunal *a quo* sustentó el pronunciamiento aquí impugnado.

En efecto, los agravios invocados exhiben una discrepancia con lo decidido y no alcanzan a refutar los argumentos tenidos en cuenta por el *a quo* en la resolución atacada que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 301:449; 303:449; 303:888, entre muchos otros).

Por ello, corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Aníbal Rubén Olivares, Carlos Alberto Olivares, Liliana Lucia Olivares, Omar Donato Olivares, Oscar Roberto Olivares y Alberto Germán Guevara, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de Carlos Alberto Olivares, Liliana Lucía Olivares, Aníbal Rubén Olivares, Oscar Roberto Olivares y Omar Donato Olivares y por la defensa particular de Alberto Germán Guevara resultan formalmente admisibles, pues la resolución impugnada es equiparable por sus efectos a sentencia definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), los impugnantes se encuentran legitimados para impugnarla (arts. 459 *ibidem*), los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Los antecedentes relevantes de la causa han sido precisados por mi colega que lleva la voz de este Acuerdo y a ellos me remito a fin de evitar repeticiones.

Ahora bien, en cuanto a los planteos postulados por los recurrentes respecto de la aplicación del régimen previsto en la ley 27.743, corresponde señalar que no se ha verificado la existencia de pago alguno a los fines de la regularización prevista normativamente que permita, a este devenir, examinar las cuestiones traídas a estudio.

En efecto, advierto que el planteo resulta meramente dogmático. Vale señalar que la posibilidad de acogerse al señalado régimen de regularización de deuda aduanera no requiere autorización jurisdiccional previa alguna.

Al respecto, los cuestionamientos en punto a la procedencia de aquel marco legal resultan abstractos en la medida en que los imputados no cumplieron con el acogimiento ni el pago estipulado, tal como lo expuso el

representante del Ministerio Público Fiscal de la instancia anterior en su intervención.

Por lo demás, conforme se ha señalado en la decisión impugnada, el régimen legal de la ley 27.743 se dirige a la extinción de los delitos derivados de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, circunstancia que no se verifica en el caso, pues también abarca la imputación formal de delitos contra la Administración Pública en concurrencia ideal.

Por otro lado y en cuanto concierne ahora a los agravios dirigidos contra el rechazo de la reparación integral del daño, con sujeción a lo que llevo dicho en causas CFP 14958/2017/CFC1 "Castiñeiras, Patricia Mariana s/recurso de casación", Reg. 2106/20, del 23/10/2020 y FPA 851/2020/TO1/CFC1, "Toller, Darío Javier s/recurso de casación", Reg. 643/24, del 11/6/2024, considero, al igual que mi colega que me precede en la votación, que los recurrentes no logran evidenciar la arbitrariedad de la resolución adoptada en el caso por el tribunal *a quo* y que la decisión cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 323:629; 325:924; 335:1779, entre otras).

Con estas breves consideraciones, adhiero a la propuesta de rechazar los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de Carlos Alberto Olivares, Liliana Lucía Olivares, Aníbal Rubén Olivares, Oscar Roberto Olivares y Omar Donato Olivares y por la defensa particular de Alberto Germán Guevara, sin costas en la

instancia (arts. 530 y 531 in fine del CPPN). Tener presente la reserva del caso federal.

Por lo expuesto, con el voto concurrente de los suscriptos (art. 30 bis, último párrafo, del C.P.P.N.), el Tribunal, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Aníbal Rubén Olivares, Carlos Alberto Olivares, Liliana Lucia Olivares, Omar Donato Olivares, Oscar Roberto Olivares y Alberto Germán Guevara, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTES las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.
Ante mí: Mariano González. Prosecretario de Cámara.